

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicenc

De: Edwin Javier Murillo Suarez <ejmurillo@procuraduria.gov.co>
Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 8:26 a. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio
CC: Ruth Mariela Romero Carmona
Asunto: APELACIÓN 2020-00002
Datos adjuntos: OFICIO 167 APELACIÓN 50001312000120200000200.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

OFICIO 167

Villavicencio (Meta), 26 de julio de 2022.

Doctora

MONICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

Juez Penal Especializada de Extinción de Dominio
Ciudad

REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
RAD. 50001312000120200000200

Cordial saludo

En mi condición de agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, en forma respetuosa, me permito sustentar recurso de apelación que en su momento fue interpuesto contra la sentencia del 14 de los cursantes mediante la cual declaró la extinción de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-26832, predio rural denominado "Caselata", ubicado en la vereda Pororio del municipio de Puerto Concordia (Meta) y propiedad de los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ (hijo^[1]) y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA. Para este efecto, en documento adjunto se aporta la misiva.

Agradeciendo la atención prestada



Edwin Javier Murillo Suarez

Procurador Judicial II

Procuraduría 87 Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos

Penales Villavicencio

ejmurillo@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 85501

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 38 # 30A-64 Piso 12 Edificio Davivienda, Villavicencio, Cód. postal 500001

Handwritten notes and stamps:
Rodrigo
Folios 40105
08:26 AM
26/07/2022
JUZGADO PENAL II ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

[4] Dado que su padre también se llama JOSÉ ANTONIO ALVARADO.



OFICIO 167

Villavicencio (Meta), 26 de julio de 2022.

Doctora

MONICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

Juez Penal Especializada de Extinción de Dominio

Ciudad

**REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
RAD. 50001312000120200000200**

Cordial saludo

En mi condición de agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, en forma respetuosa, me permito sustentar recurso de apelación que en su momento fue interpuesto contra la sentencia del 14 de los cursantes mediante la cual declaró la extinción de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-26832, predio rural denominado "Caselata", ubicado en la vereda Pororio del municipio de Puerto Concordia (Meta) y propiedad de los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ (hijo¹) y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA. Para este efecto los argumentos de disenso son los siguientes:

Grosso modo, considera su Despacho que los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA quebrantaron sus deberes de protección y vigilancia como dueños del predio al tolerar que estuviera funcionando un laboratorio para el procesamiento de alcaloides en una parte de aquél al punto que "se desentendieron de lo que estaba ocurriendo bajo el argumento de que dicho terreno ya no les pertenecía y a sabidas de que ellos eran los únicos que estaban legitimados para vender²" con lo cual consideró como procedente la extinción de dominio sobre su finca llamada Caselata. Sin embargo, en mi humilde entender, la Juzgadora distorsionó el contenido objetivo de las pruebas testimoniales obrantes en la foliatura, propio del falso juicio de identidad por tergiversación, puesto que, en ninguna de ellas, señala que dichas personas hubieran sido complacientes con las actividades ilegales efectuadas por otros individuos. Lo que refieren los declarantes es que la franja de terreno donde

¹ Dado que su padre también se llama JOSÉ ANTONIO ALVARADO.

² Fallo. Página 10.



fue encontrada la mentada edificación, desde un punto de vista factual, estaba en posesión de otras personas, desde hace más de 10 años.

Cierto es que, en el mundo del derecho, los dueños de la cosa tienen el derecho de enajenarlas y para ello, en tratándose de inmuebles, el negocio de compraventa debe efectuarse a través de escritura pública, siendo el modo de adquisición de dominio -tradición- mediante inscripción de dicha enajenación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, evento en el cual, el comprador será considerado formal y materialmente como el nuevo dueño. Sin embargo, ello no obsta, porque así lo autoriza la codificación civil, que pueda presentarse la venta de la posesión, evento en donde no siquiera se exige que lo realice el dueño de la objeto³ o incluso, que esté presente un justo título, puesto que lo cedido es el ánimo de señor y dueño sobre dicho objeto, en cuyo caso, el modo de adquisición de dominio se circunscribe a la usucapión⁴, es decir, el paso del tiempo en posesión de la cosa.

Lo anterior permite significar que si los esposos ALVARADO GÓMEZ y HURTADO BARRERA finalmente aceptaron las ventas que hiciera JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ (padre) sobre una parte de su predio a determinadas personas (JUAN DE JESÚS SALAMANCA apodado "Pedro Mono" y LUIS HUMBERTO ARIZA apodado "Conejo", cuyas parcelas fueron vendidas en el año 1997 y 2000, respectivamente), no tenían razón alguna para ejercitar actos de custodia, protección o vigilancia sobre dichas franjas de terreno, ya que, desde una órbita del derecho civil, los dueños respetaron la venta de la posesión y en ese sentido, los responsables del cuidado con el uso debido de dicho terreno serían esos compradores, precisamente, porque habían adquirido esa calidad del ánimo de señor y dueño.

Sobre este punto, critica la a-quo la actitud de los dueños relativa a que pudieron revertir las ventas efectuadas por JOSÉ ANTONIO ALVARADO GÓMEZ (padre) dado a la presencia del laboratorio para el procesamiento de alcaloides como del posible cultivo de matas de coca y principalmente, porque los propietarios eran ellos y no JOSÉ ANTONIO ALVARADO GÓMEZ (padre). En ese sentido, para la juzgadora, el deber de los esposos ALVARADO GÓMEZ y HURTADO BARRERA era haber expulsado de su propiedad a quienes poseían una parte del inmueble, desconociendo el negocio que con anterioridad había sido sostenido, por la persona que era considerada entre la comunidad del pororio como el dueño de la Finca Caselata, en lugar de desentenderse de las actividades desplegadas por esos compradores.

Para este agente del Ministerio Público, este reproche solamente deja en evidencia el desconocimiento que tiene la Juzgadora acerca de realidades que

³ Código Civil. Artículo 1871

⁴ Op. Cit. Artículo 2528

se vive en el campesinado colombiano en la que importa más la palabra y el honor que la aplicación de reglas y demás formalismos al punto que resulta usual que vendan fincas de las cuales carecen de títulos de propiedad por tratarse de bienes baldíos o simplemente, porque se escudan en contratos de compraventa anteriores sin protocolización por escritura pública pero que solamente revela sumas de posesiones. Es decir, se tratan de situaciones donde poco les interesa porque ignoran quien aparece registrado como dueño en el folio de matrícula inmobiliaria e inclusive, no tienen idea de que ese predio cuente con registro alguno, pues lo importante es que el terreno sea cultivable y/o propio para actividades pecuarias.

Lo que hicieron los esposos ALVARADO GÓMEZ y HURTADO BARRERA fue respetar la decisión adoptada por quien es el padre de JOSÉ ANTONIO y suegro de FLOR MIRYAM en el sentido de aceptar que ya no eran los poseedores de esa franja de terreno. Es decir, los dueños de la finca terminaron por aceptar que una parte de ese predio ya no era de su patrimonio familiar y en ese sentido, no estarían obligados a exigirle a sus vecinos acerca de la forma como debían explotarla económica, máxime cuando en dicha zona apartada del país, el cultivo de coca resultaba ser una actividad común, tal y como lo manifestaron quienes fungieron como Alcalde y Personeros del Municipio de Concordia (Meta). Situación problemática que muy seguramente tuvo mayor apogeo por la presencia de grupos organizados al margen de la Ley que apoyaban su cultivo y explotación ilícita, así como a las dificultades que tenía el campesinado para ofrecer sus cultivos lícitos al mercado, bien sea por la falta de vías o inclusive, por lo oneroso que podían ser los precios, debido a pago a intermediarios.

A priori, podría pensarse que una vez los dueños de la finca supieron que JOSÉ ANTONIO ALVARADO GÓMEZ (padre) había vendido esas parcelas, pudieron haber hechos las reclamaciones. Sin embargo, ello no se presentó, muy seguramente, por el compromiso afectivo y familiar que le tenían. Además, tampoco puede pasarse por alto que dicha persona era quien estaba cuidando su predio y por esa razón, constituía una prenda de garantía para evitar posibles invasiones por parte de extraños, dado que los propietarios vivían en la ciudad de Bogotá, es decir, les resultaba imposible, apersonarse permanentemente sobre lo que allí ocurriera y más aún, cuando tenían cierta restricción por la presencia de grupos armados al margen de la Ley, quienes finalmente, decidían lo que ocurriera en la zona.

Esta otra circunstancia tampoco fue tomada en cuenta por parte de la a-quo, pues de adoptar los dueños de la finca la acción que exigía la Juzgadora, es decir, revertir las compraventas, en mi criterio, podría eventualmente acarrearles problemas con los grupos ilegales que infortunadamente hacían presencia en la región del Pororio, pues serían catalogados por dicha estructura delictiva como



expropiadores de los derechos adquiridos por los compradores dado que solamente tendrían en cuenta la existencia de los contratos sin preocuparse por revisar el historial del inmueble y mucho menos, acerca de trámites administrativos para lograr la desafectación de un predio de mayor extensión.

Infortunadamente, la historia revela que, en ciertos municipios –apartados de las grandes urbes- y especialmente, en el sector rural, los grupos armados al margen de la ley son quienes decidían las controversias que se suscitaran entre sus pobladores. En ese sentido, si alguno de los dueños de la Finca Caselata hubiera rescindido los contratos de compraventas, muy seguramente, habría tenido serios inconvenientes con quienes tenían el dominio territorial por pretender burlarse de los compradores, ya que finalmente, el negocio de compraventa estaba finiquitado y, por ende, dichas personas tendrían el derecho de continuar poseyendo esas parcelas, dado que estaban haciendo uso de la tierra, máxime cuando, el cultivo de coca era lo que fomentaba como principal fuente de ingresos.

Son por estas razones que considera este agente del Ministerio Público que el análisis desarrollado por la primera instancia para declarar la extinción de dominio resulta ser frío de cara con las realidades evidenciadas del proceso mismo, pues además de ignorar las penurias que atravesaron los dueños del predio con la presencia de esos grupos ilegales en su terreno como la realidad que vivió los campesinos del Municipio de Puerto Concordia, decidió adecuar la infracción a partir un deber que no era exigible a los esposos ALVARADO GÓMEZ y HURTADO BARRERA, ya que para dichas personas, la franja de terreno utilizada para actividades de producción de alcaloides, materialmente, no les pertenecía.

Si el proceso de extinción de dominio ha sido concebido por nuestra Corte Constitucional como *una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado⁵*, implica entonces que el agente con su actuar tiene como propósito de contrariar la legalidad o moral social, circunstancia que en este evento, no se encuentra, pues no le era exigible resguardar la parcela donde fue hallado el laboratorio para el procesamiento de cocaína, cuando aquella, con muchos años de anterioridad, estaba en manos de otras personas, así en el papel, no estuviera cristalizada esa desafectación patrimonial.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-821 de 2014.



No es posible aceptar que esa familia deba asumir las consecuencias por actos de otros y más aún, cuando está probado en el expediente que ese desenglobe o desafectación de facto existe al punto que esas dos parcelas, fueron unificadas, siendo individualizada como finca Piamonte, tal y como aparece señalado en la misma sentencia y que fuera comprada a lo último por el señor WILSON TOLOZA MARÍN, quien es otro afectado con la medida adoptada por la a-quo. Es decir, que materialmente está escindido esa franja de terreno de la Finca Caselata y ello se denota que hayan sido otras personas que la hayan explotado económicamente.

De ninguna manera se está desconociendo que la extinción de dominio pueda proceder, aunque debería morigerarse de cara con la realidad triste que vivió esta zona del país donde finalmente una gran parte del campesinado aceptó la sustitución de cultivos ilícitos como respuesta a la política del Estado Colombiano encaminada a la lucha contra el narcotráfico. En todo caso y de considerarse en que sea la medida extintiva sea la solución, se reclama que tenga incidencia exclusivamente al lugar donde se produjo el hallazgo que fue lo reclamado durante los alegatos de conclusión. De esta manera, no se afectaría el derecho de otras personas que pareciera, se dedicaban a actividades lícitas. Considera este agente del Ministerio Público que, ante esas dubitaciones, la mejor solución es aplicar la sanción a lo que efectivamente está probado y en este caso, fue el sitio exacto de ubicación de esa construcción.

De esta manera, dejo por sustentada la alzada con miras a que su superior funcional revoque la sentencia de primera instancia en los términos ya indicados.

Agradeciendo la atención prestada

EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ.
Procurador 87 Judicial Penal II de Villavicencio